RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/7310/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Coordinación General de Comunicación Social

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: José Carlos Espíritu Cabañas

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ A DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN que **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado **Coordinación General de Comunicación Social**, a la solicitud formulada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **01843019**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 3
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 4
CUARTO. Efectos del fallo 12
PUNTOS RESOLUTIVOS 12

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El treinta de mayo de dos mil diecinueve, la parte ahora recurrente formuló una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Coordinación General de Comunicación Social**, en la que requirió:

...

Solicito copia de las facturas por compra de publicidad, en las diversas plataformas de redes sociales, que ha contratado esta coordinación, para promover las acciones del Ejecutivo y los integrantes de su gabinete entre primero de enero de 2018 y 30 de mayo del 2019. (SIC)

...

2. Respuesta del sujeto obligado. Previa documentación de prórroga, el veintiocho de junio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El uno de julio de dos mil diecinueve, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía Sistema Infomex-Veracruz.

4. Turno del recurso de revisión. El dos de julio de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso. El veinte de agosto de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación del plazo para resolver. De igual forma en el día referido, el anterior Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución, hasta en tanto las cargas de trabajo lo permitieran.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El dos de septiembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado compareció ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante oficio sin número de la misma fecha, y anexo, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General de Comunicación Social, acusados de recibido por la Secretaría Auxiliar en la data de su comparecencia.

8. Cierre de instrucción. El nueve de marzo de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el apartado que antecede para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del Sujeto Obligado y al no

existir diligencias pendientes que desahogar, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[1] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos noveno, décimo y décimo primero, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

[1] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

TERCERO. Estudio de fondo. Al ejercer su derecho de acceso a la información, la parte promovente solicitó conocer copia de las facturas por compra de publicidad en las diversas plataformas de redes sociales, que ha contratado esta coordinación, para promover las acciones del Ejecutivo y los integrantes de su gabinete entre primero de enero de dos mil dieciocho y treinta de mayo de dos mil diecinueve.

• ***Planteamiento del caso.***

Previa prórroga documentada, el sujeto obligado dio respuesta en el sistema Infomex-Veracruz, por conducto el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, quien mediante oficio número CGCS/UT/163/2019 de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, refirió atender la solicitud, remitiendo para tal efecto la respuesta emitida por el C. P. A. Alfonso Galicia, Jefe de la Unidad Administrativa de la Dependencia, que, a través del diverso similar número UA/0799/2019, de la misma fecha, expresó:

> ...
> En atención a su Oficio CGCS/UT/121/2019 de fecha 31 de mayo de 2019, a través del cual solicita se atienda el requerimiento interpuesto por el C... No. de Folio 01843019, al respecto, me permito informarle que no se cuentan con facturas por compra de publicidad en las diversas plataformas de redes sociales, los montos invertidos en la red social Facebook del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 fue de $3,600,000.00 pesos y del 1 de enero al 30 de mayo de 2019 es de $129,955.90.
> ...

Respuesta que impugnó el particular, haciendo valer como agravio lo siguiente:

> ...
> negativa a entregar información. (SIC)
> ...

En su comparecencia al recurso de revisión, el sujeto obligado a través del oficio sin número de dos de septiembre de dos mil diecinueve, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, expuso en lo medular:

...

Toda vez que el presente recurso de revisión deriva de la inconformidad planteada por el **C...** a la respuesta otorgada mediante oficio número **CGCS/UT/163/2019** de fecha 28 de junio de 2019, a la solicitud de información folio **01843019** de fecha 30 de mayo de 2019, mediante la cual solicitó **"Solicito copia de las facturas por compra de publicidad, en las diversas plataformas de redes sociales, que ha contratado esta coordinación, para promover las acciones del ejecutivo y los integrantes de su gabinete entre primero de enero de 2018 y 30 de mayo del 2019";** haciendo de su conocimiento que no contaba con facturas del servicio contratado a través de redes sociales, en concreto la red social Facebook, sin embargo, se le hizo entrega de la información que obra en los archivos de la Coordinación General de Comunicación Social, ya que se le notificó que en el año 2018, la entidad pagó un total de **$3,6010,000.00 (tres millones seiscientos mil pesos 00/100 M.N.)** y respecto al primero de enero al treinta y uno de mayo de 2019, se erogó la cantidad de **$129,955.90 (ciento veintinueve mil novecientos cincuenta y cinco pesos 90/100 M.N.),** por lo que tal y como se observa, se entregó la información solicitada, consistente en los gastos realizados en redes sociales, por lo que resulta inconcuso manifestar que se atendió oportunamente la solicitud del particular, por lo que no se observa que se haya conculcado el derecho de acceso a la información del C..., por lo que se considera que es inatendible la inconformidad realizada por el citado recurrente.

...

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

• ***Estudio del agravio.***

En el expediente de estudio, al impugnar la respuesta del sujeto obligado, el promovente expresó sustancialmente un agravio que se refiere a la negativa de entregar la información.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por el particular corresponde a información que es de naturaleza pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, y 9, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Veracruz, que en su conjunto conciben con ese carácter a toda aquella información que se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, y cuya existencia reconoció el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud a través del Jefe de la Unidad Administrativa de la Coordinación General de Comunicación Social, quien resulta ser el área competente para pronunciarse en torno a la solicitud, porque en términos de lo previsto en los artículos 4 fracción IV y 14 fracciones I y III del Reglamento Interior de la Coordinación General de Comunicación Social , quien tiene a su cargo ejercer la administración de los recursos humanos, materiales, financieros e informáticos asignados a la Coordinación General, así como participar en el proceso de difusión de las actividades, obras y servicios de la Administración Pública Estatal a través de medios de comunicación externos, coordinando el trámite de asignación de recursos y pago a los prestadores de los servicios de difusión, así como supervisar el registro contable e integración de la información en la cuenta pública correspondiente.

Previo al estudió es importante resaltar que, como es posible observar de la lectura del recurso de revisión interpuesto, se advierte claramente que el particular no se inconformó del contenido de la información proporcionada en respuesta; ya que el ahora recurrente únicamente se agravia de que el sujeto obligado "se niega a entregar la información", en consecuencia, se dejan intocados los puntos de la solicitud, motivo por el cual se debe tener consentida tácitamente[2] dicha información, por lo que no serán motivo de estudio y no formará parte de esta resolución, y solo se analizará el agravio hecho valer por el particular que refiere la negativa del sujeto obligado a entregar la información.

[2] Es aplicable al caso la tesis de Jurisprudencia VI.3o.C. J/60, de rubro: ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005, p. 2365

Fortalece lo anterior el criterio de interpretación **01/20** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

> ***Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Bajo ese sentido, similar criterio ha compartido el Órgano Garante Nacional al resolver el RIA 40/20, en el cual se estableció que de conformidad con el artículo 153 de la Ley de la materia, se prevé el principio de la suplencia de la queja en favor del recurrente, no obstante, esta debe aplicarse sin cambiar los hechos expuestos, esto es, no es posible ir más allá de lo que se pretende combatir; ello es así, porque si bien los particulares no están constreñidos a conocer las expresiones jurídicas, lo cierto es que invariablemente deben contener las exposiciones de los agravios que en materia de acceso a la información le causó perjuicio, de conformidad con los requisitos del recurso de revisión previstos en el artículo 159, fracción VI, de la Ley de Transparencia, por lo que ese tipo de agravios que dejen de atender tal requisito resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto impugnado o la respuesta, dejándolo, en consecuencia, intacto.

Por lo que, lo infundado del agravio radica en el hecho que el sujeto obligado si respetó el derecho de acceso a la información del ciudadano, contrario a lo señalado por el particular en el agravio esgrimido al interponer el medio de impugnación, ya que el ente público si otorgó una respuesta a la solicitud de información como se advierte de la consulta del Sistema de Solicitudes de información en el estado de Veracruz, respecto del folio 01843019; hecho que se convalida de la inspección efectuada por quien resuelve y que se corrobora con las siguientes impresiones de pantalla:

INFOMEX VERACRUZ

Martes 9 de Marzo de 2021

Inicio

Solicitudes de Información
Recursos de Revisión
Consulta estadística

Gráfica por Respuesta
Gráfica por Dependencia

Criterios de Búsqueda

Para realizar la consulta debe seleccionar una oficina de información pública
y un tipo de respuesta o capturar el Folio a buscar

* Sujeto Obligado: (Seleccionar)
* Sujeto Obligado
*Tipo de respuesta: (Seleccionar tipo de respuesta)

Fecha de captura desde: hasta:
Fecha de respuesta desde: hasta:

Folio: 01843019 Buscar

SISTEMA INFOMEX

¿Qué preguntó el solicitante? Respuesta del Sujeto Obligado

Respuesta del Sujeto Obligado

Descripción de la respuesta terminal	Por medio del archivo que se adjunta, se da respuesta a la solicitud de información número 01843019 del C. Ignacio Carvajal García, mediante oficios CGCS/UT/163/19 y oficio UA/0799/2019.
Archivo adjunto de respuesta terminal	Ofic.Respuesta.CGCS-UT-163-19 Folio.01843019.IgnacioCarvajalGarcia.pdf
Responsable Entrega de Información	Mtra. María Antonieta Vera Hernández

Regresar al reporte

ArchivoSPHibrido.aspx - Google Chrome

informeveracruz.org.mx/informeveracruz/Functions/ArchivoSPHibrido.aspx?Lista=0&strGUIDModelo=7b41cfb1-ea70-40f4-bae5-56fbe6044af1&strGUIDCampo=71509954-3b27-446e-9d3b-45cd023d994a&fini=&ffin=&Index=0&strAccion=MostrarSinGuardar&strGUID&Live=20190530-2247-3000-5090-505...

ArchivoSPHibrido.aspx 1 / 2 71%

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO | CGCS | VÉRA CRUZ

Oficio No. DGSPM/315/2019
Asunto: Respuesta Solicitud de Información Folio 01843019
Xalapa, Ver. 30 de junio de 2019

C. IGNACIO CARVAJAL GARCÍA
PRESENTE

En atención a su solicitud de información realizada en la Plataforma Nacional de Transparencia y que nos fuera notificada a través del portal INFOMEX, la cual cuenta con el número de folio 01843019 de fecha 30 de mayo de 2019, en la que solicita:

"Solicito copia de las facturas por compra de publicidad en las diversas plataformas de redes sociales, que ha contratado esta coordinación, para promover las acciones del Ejecutivo y los integrantes de su gabinete entre primero de enero de 2018 y 30 de mayo del 2019.."

Al respecto, por medio del presente escrito, se hace extensiva la respuesta emitida por el C.P.A. Alfonso Galván, Jefe de la Unidad Administrativa de la Dependencia, mediante la cual da atención a la solicitud de información mencionada.

Sin otro particular, recibe un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. MARÍA ANTONIETA VERA HERNÁNDEZ
Encargada de la Unidad de Transparencia

C.c.p. Lic. Julio Joseph Lara Loeda, Coordinador General de Comunicación Social, para su superior conocimiento. PRESENTE.
C.c.p. Archivo
Minutario

Avenida Américas 58, Colonia Del Maestro, Xalapa Ver. CP 91020
Xalapa, Veracruz
www.veracruz.gob.mx

ArchivoSPHibrido.aspx - Google Chrome

informeveracruz.org.mx/informeveracruz/Functions/ArchivoSPHibrido.aspx?Lista=0&strGUIDModelo=7b41cfb1-ea70-40f4-bae5-56fbe6044af1&strGUIDCampo=71509954-3b27-446e-9d3b-45cd023d994a&fini=&ffin=&Index=0&strAccion=MostrarSinGuardar&strGUID&Live=20190530-2247-3000-5090-505...

ArchivoSPHibrido.aspx 2 / 2 71%

C.c.p. Lic. Julio Joseph Lara Loeda, Coordinador General de Comunicación Social, para su superior conocimiento. PRESENTE.
C.c.p. Archivo
Minutario

Avenida Américas 58, Colonia Del Maestro, Xalapa Ver. CP 91020
Xalapa, Veracruz
www.veracruz.gob.mx

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO | CGCS | VÉRA CRUZ

Oficio No. UA/0799/2019
Asunto: Respuesta Solicitud de Información Folio 01843019
Xalapa, Ver., a 28 de junio de 2019

MTRA. MARÍA ANTONIETA VERA HERNÁNDEZ
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.

En atención a su Oficio CGS/UT/131/2019 de fecha 21 de mayo de 2019, a través del cual solicita se atienda el requerimiento interpuesto por el C. Ignacio Carvajal García, No. de Folio 01843019, al respecto, me remito informarle que no se cuentan con facturas por compra de publicidad en las diversas plataformas de redes sociales, las mismas inserciones en la red social Facebook del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 fue de $9,369,000.00 pesos y del 1 de enero al 30 de mayo de 2019 es de $1,295,955.90.

Sin más por el momento, le agradezco la atención brindada recibe un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C.P.A. ALFONSO GALVÁN
JEFE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

11 FEB 2019

Avenida Américas 58, Colonia Del Maestro, Xalapa Ver. CP 91020
Xalapa, Veracruz
www.veracruz.gob.mx

Ahora bien, como se observa de las documentales de cuenta se puede advertir que el contenido del archivo digital denominado "Ofic.Respuesta.CGCS-UT-163-19 Folio.01843019.IgnacioCarvajalGarcia.pdf", el sujeto obligado remitió la información solicitada, a través del área que de acuerdo al Reglamento Interior de la Coordinación General de Comunicación Social, cuenta con las atribuciones y facultades para proporcionarla, hecho que realizó durante la respuesta a la solicitud de información y durante la comparecencia al recurso de revisión.

Por lo anterior, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que sí se dio respuesta a lo peticionado, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan; lo anterior conforme al criterio **02/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

> ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Asimismo, el sujeto obligado justificó emitir una respuesta a la solicitud de información, a través del Jefe de la Unidad Administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.*

Ello es así, porque dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizaron al Jefe de la Unidad Administrativa de la Coordinación General de Comunicación Social, así como las respuestas vertidas por dicho servidor público, quien como se indicó con anterioridad, resulta ser el área competente para pronunciarse respecto a la información solicitada.

De esta manera, el motivo de inconformidad del particular se vio rebasado por las gestiones realizadas por el sujeto obligado, mismas que al momento de ser valoradas por este Instituto denotan que en efecto, se cumplió la obligación de la autoridad responsable de otorgar una respuesta de manera completa, congruente y confiable que corresponde a la solicitud de origen.

De esta forma, se aprecia que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el sujeto obligado proporcionó la información peticionada en la solicitud primigenia, desvirtuándose lo señalado por el particular en el agravio esgrimido por cuanto hace a la negativa del sujeto obligado a entregar la información solicitada, por lo que se concluye que, la respuesta otorgada cumplió con lo previsto en el artículo 143 de la Ley de la materia, el cual prevé que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida, cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, sin embargo, no es posible estudiar la calidad de la misma, por tratarse de cuestiones que no fueron planteadas por el recurrente al momento de la promoción del recurso de revisión que se resuelve. Y si no lo fueron en aquel entonces, menos pueden formar parte de las conclusiones de esta resolución. Pensar lo contrario, trastocaría todo principio del debido proceso, al atenderse cuestiones que ni siquiera existían al momento en que fue admitido el recurso de revisión, de ahí que se considere **infundado** su agravio.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio de la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** las respuestas a la solicitud, que otorgó la **Coordinación General de Comunicación Social** durante el procedimiento de acceso a la información y el recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERA. Se **confirman** las respuestas que otorgó el sujeto obligado en el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDA. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

a) Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b) Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos